



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Junio 16 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2022 537 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante que la nueva dirección para notificaciones de la demandada es la siguiente pelaezlunacandelaria@gmail.com

Y adjunta pantallazo de envío al referido correo. Por tal razón se le requiere para realice la notificación debidamente y aporte al expediente el respectivo acuse de recibo tal como se le indicó la providencia de fecha 5 de junio del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1. TENER como nueva dirección de la demandada la siguiente: pelaezlunacandelaria@gmail.com

2. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación de la demandada en debida forma, tamo se le indicó en la providencia de fecha 5 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbefb4522531f801a071b85970c513f349420bf5a01d1529dffab095f9140fa**

Documento generado en 16/06/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de junio de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso Jurisdicción Voluntaria DIVORCIO Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 103 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte actora se corrija la sentencia en el segundo apellido de la señora NORMA CECILIA NARVAEZ, toda vez que por error se señaló TORRES siendo lo correcto PITALUA. Revisado el expediente se observa que le asiste razón al memorialista, en consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la ex cónyuge es NORMA CECILIA NARVAEZ PITALUA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01df931e93f93e3ceb44f216779189d0948406c36d3d8ab635b1e78fd1bc8e9**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora juez incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se declaró la nulidad del mismo. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00158-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Incidente de desacato
Radicado:	23001311000320230015800
Accionante:	Edith María Ruiz Lopez C.C No. 50.919.593 a través de agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 8 de junio de 2023 decretó la nulidad del presente incidente a partir del auto de 19 de mayo de 2023 que requirió el cumplimiento de la orden tutelar, atendiendo que se omitió por parte del despacho el requerimiento al superior jerárquico del funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela para propiciar el cumplimiento de la orden judicial e iniciar las acciones disciplinarias pertinentes.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.
2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 11 de mayo de 2023 e inicie en contra de esta última el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento señalado por el agente oficioso de EDITH MARIA RUIZ LOPEZ.

3. **ABRASE** incidente de desacato contra la doctora CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces, désele traslado del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que ejerza su defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer
4. Si la citada no fuere la autoridad competente para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá remitir la actuación inmediatamente a la persona natural que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre completo e identificación del funcionario encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico para su individualización.
5. **SOLICITESE** a las partes el deber de suministrar sus nombres y apellidos completos, identificación personal (cédula de ciudadanía), dirección de notificaciones personales y electrónicas. (Datos de determinación e individualización del sujeto pasivo).
6. Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57794231750332341ead9f6053dad2d1375c77f78f44a87f36e54344abd3df7d**

Documento generado en 16/06/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERMAN DIAZ VALENCIA
C.C. 8.742.218
DEMANDADA: RADITH LEOVHANY VALENCIA SALTAR
C.C. 1.067.944.821
RADICADO: 2010-445

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante, señor GERMAN DIAZ VALENCIA, contra el numeral 6º del auto de fecha 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2010 fue admitida demanda verbal sumaria de fijación de alimentos, y se decretaron alimentos provisionales a favor de sus entonces hijos menor de edad, equivalente al 30% del salario devengado por el señor GERMAN DIAZ VALENCIA.

Posteriormente, en diligencia de audiencia del 14 de febrero de 2011, se condenó al señor GERMAN DIAZ VALENCIA a suministrar la suma equivalente al 40% del salario devengado por del hoy demandante, GERMAN DIAZ VALENCIA, a favor de sus menores hijos.

El 06 de noviembre de 2019, mediante acta de conciliación, los señores GERMAN DIAZ VALENCIA y KEYDETH GERMAN DIAZ SALTAR acordaron la exoneración de la cuota de alimentos a favor de éste último; acuerdo el cual fue aprobado por el Juzgado mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, y se resolvió rebajar la cuota alimentaria a cargo del señor GERMAN DÍAZ VALENCIA en la suma equivalente al 20%, a favor de RANDITH LEOVHANY DIAZ SALTAR.

TRASLADO

No se surtió el traslado vía secretarial del recurso horizontal de reposición, toda vez que consta en el escrito que éste fue enviado a la contraparte por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen así:

El recurrente, en el libelo demandatorio solicitó:

“1. Suspender la orden de pago al banco agrario de Colombia, para el pago de la condena alimentaria a favor del mayor alimentante Radith Leovhany Diaz.

2. Solicito a su señoría, se ordene levantar la medida cautelar oficiada al pagado del señor German Diaz Valencia, por lo que se ruega oficiara Avianca SA”.

Manifiesta que el Despacho, mediante auto del 15 de mayo de 2023, resolvió la segunda solicitud, sin embargo, guardó silencio respecto de la primera petición, motivo por el cual impugna el auto antes mencionado.

Así mismo, en el memorial del recurso de reposición en subsidio de apelación, solicita se revise y resuelva la petición referente a la medida cautelar.

Por lo anterior, el señor GERMAN DÍAZ VALENCIA repone parcialmente el auto de fecha 15 de mayo de 2023, solicitando suspender la orden de pago del banco agrario de Colombia para el pago de la condena alimentaria a favor del mayor Randith Leovhany Diaz.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 15 de mayo de 2023, por esta Judicatura.

Revisado el expediente, tenemos que el recurrente presenta solicitud de exoneración de la obligación alimentaria respecto de su hijo mayor de edad, RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR, la cual fue decretada por este Despacho mediante sentencia del 14 de febrero de 2011 en un 40% del salario devengado por el señor GERMAN DIAZ VALENCIA, y posteriormente modificada mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, exonerándosele de la obligación respecto a su hijo KEYDETH GERMAN DIAZ SALTAR y rebajándosele la cuota alimentaria a favor de su hijo RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR en un 20%.

Debe señalarse que la fijación de cuota alimentaria realizada, **no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal**, de ahí que se permita acudir ante el mismo juez ordinario que la tramitó para pedir la “exoneración de alimentos”, conforme al artículo 397 del Código General del Proceso, si demuestra que las circunstancias que sirvieron para establecerla han variado.

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD.

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.¹

¹STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01 y STC1677-2022

En el caso en concreto, tenemos que lo que pretende el demandante es extinguir la obligación alimentaria respecto de su hijo RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR, por haber cumplido este la mayoría de edad y ser capaz física y mentalmente de proveer su propio sustento económico. Por lo anterior, el señor GERMAN DIAZ VALENCIA solicita a través de apoderado judicial, se suspenda la orden de pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR, y se ordene levantar la medida cautelar oficiada al pagador del señor GERMAN DIAZ VALENCIA.

Dicha solicitud se denegó por improcedente en el auto objeto de reposición, en virtud a que, **“no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos”.** (Negrillas fuera del texto original)².

En concordancia con lo anterior, no se puede acceder a la petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el señor GERMAN DIAZ VALENCIA, en tanto la obligación alimentaria respecto a su hijo RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR sigue siendo exigible, hasta tanto no se decida sobre la exoneración en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Ahora bien, por otro lado, debe anotarse que la apelación es un recurso ordinario vertical, el cual procede en aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, así, al establecer el artículo 321 del C.G.P. que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”*, se colige que el legislador solo autorizó la concesión del recurso de apelación en autos proferidos en procesos de **primera instancia**, y dada la naturaleza del proceso verbal sumario, al ser de **única instancia** no admite el recurso de apelación.

Por lo anterior, se denegará la procedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 20% salario devengado por el señor GERMAN DIAZ VALENCIA, a favor del señor RADITH LEOVHANY DIAZ SALTAR.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

² STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01, STC 3052-2020 y STC13162-2021

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a02d83bcbab4f656903db1a4e7b2f4e14244b169ffaf14bd120702ecc8ebf**

Documento generado en 16/06/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de Junio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - REVISION DE INTERDICCION - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **003 2010 00 268 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

Ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la

circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. FELIPE ANDRES ALVAREZ CARCAMO identificado con la C.C. No. 1.066.527.090. y T.P. no. 402.678. del C. S de la J. lawyerfelipe04@gmail.com como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor SINDRYS FARLEYS SAEZ CARREÑO identificado con la C.C. No. 50.938.351 notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07e85ddd478ebe5e4a1c085284bfda156db2108971dca8c57a456382f1b2b8c**

Documento generado en 16/06/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 16 de Junio de 2023

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2014 00 739 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. OSCAR EMILIO LORA ESPITIA A través de memorial que precede manifestando que actúa como apoderado judicial la señora ADRIANA RIOS MONTENEGRO solicita se le reconozca a la mencionada señora como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden a los señores MERCEDES DE LOS DOLORES, JOSE JESUS, LORENZA ISABEL, PAULO SEXTO, CARLOS BIRON ROBERTO CARLOS y SANDRO RAFAEL VIVERO DIAZ, como herederos en la presente sucesión. y por tanto se le adjudique el bien objeto de la venta de derechos herenciales.

Por otro lado el Dr. JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ quien manifiesta actúa en nombre del señor JULIO E SOSSA VILCHEZ en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 4o civil municipal hoy tercero transitorio de pequeñas causas, aporta auto seguir adelante la ejecución, liquidación y auto que la aprueba, para que se tenga en cuenta en la adjudicación de activos y pasivos se tenga en cuenta ese crédito en la hijuela de gastos.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

CESION DE DERECHOS HERENCIALES

La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante).

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia **debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio** (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

Revisada la solicitud en comento se advierte que la venta de derechos herenciales fue hecha a través de documento privado. Aunado a lo anterior se observa que a folio 145 del expediente milita oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica a través del cual nos comunican la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a los herederos del causante GUZMAN JERONIMO VIVERO MARTINEZ decretada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 223-2010. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado.

Ahora bien con relación a la documentación aportada por el apoderado del señor JULIO E. SOSSA VILCHEZ dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 4o civil municipal de esta ciudad, hoy tercero transitorio de pequeñas causas la judicatura ordenará adosarla al expediente.

Asimismo se observa que a la fecha la partidora designada no ha realizado el trabajo de partición, en consecuencia se relevará del cargo y se designará uno nuevo de la lista de auxiliares de conformidad con lo establecido en el art. 510 del C. G. del P. designándose como tal al primero que concurra a notificarse del presente proveído de los siguientes abogados JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO, GACHA MURCIA JHON ALEXANDER pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia. Art. 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º ABSTENERSE de reconocer a la señora ADRIANA RIOS MONTENEGRO, como cesionaria de derechos herenciales que le lleguen a corresponder a los herederos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ADOSAR al expediente la documentación aportada por el apoderado del señor JULIO E. SOSSA VILCHEZ dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 4o civil municipal de esta ciudad, hoy tercero transitorio de pequeñas causas la judicatura.

3º RELEVAR del cargo de partidora a la Dra CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º DESIGNAR como partidador al primero que concurra a notificarse del auto que lo designó como tal a los siguientes abogados JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO, GACHA MURCIA JHON ALEXANDER pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia Art. 48 del C. G. del P. comuníquese su designación.

5º REQUERIR a los interesados para que realicen los tramites tendientes a obtener el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6f0ef965679863089529c5a60c9e6898dd45ae0fb0001c50f4b02214647a1**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad 23 001 31 10 003 2022 00 472 00 informándole que llegó procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5c0928144db2cb0997b78a915209c3774b3772f80e5797f2544941473fetc**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>